



REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE ACTIVIDADES DERIVADAS DE LA OBSERVACIÓN ELECTORAL EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DEL ESTADO DE COLIMA

TÍTULO PRIMERO

Generalidades

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la rendición de cuentas de las Organizaciones que obtengan la acreditación para participar en la Observación del Proceso Electoral Local del Estado de Colima, respecto del origen, monto y aplicación del financiamiento para dicha función, así como establecer el procedimiento de fiscalización respectivo, entendiéndose como tal, la revisión y verificación del registro de sus ingresos y gastos,

Artículo 2. Se entenderá por:

- a) **Titular de la Contraloría:** La o el titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de Colima.
- b) **Consejo:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.
- c) **Informe de financiamiento:** documento que declara el origen, monto y aplicación del financiamiento de las organizaciones acreditadas para participar en la Observación del Proceso Electoral Local del Estado de Colima.
- d) **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Colima.
- e) **Organizaciones:** Organizaciones acreditadas por el Instituto Nacional Electoral que participen en la Observación del Proceso Electoral Local en el Estado de Colima.

Artículo 3. En sus respectivos ámbitos de competencia, la aplicación del presente Reglamento corresponde al Consejo.

La vigilancia respecto de la aplicación del presente Reglamento, corresponde al Consejo, a través de la aprobación del informe final que para tal efecto rinda la o el Titular de la Contraloría.

Artículo 4. Los sujetos obligados del presente Reglamento son las organizaciones acreditadas por el Instituto Nacional Electoral que participen en la Observación del Proceso Electoral Local en el Estado de Colima.

Artículo 5. La aplicación e interpretación de las disposiciones del presente Reglamento se harán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los principios constitucionales.

TÍTULO SEGUNDO

De la contabilidad

CAPÍTULO I

Captación y valuación de las operaciones

Artículo 6. Los ingresos de las Organizaciones, orientados a la Observación Electoral, estarán conformados por las aportaciones en efectivo o en especie realizados de forma libre y voluntaria por personas físicas con residencia en el país, dichas aportaciones deberán ser depositadas en una cuenta bancaria a nombre de la organización acreditada que participa en la Observación del Proceso Electoral Local.

Artículo 7. Se entiende que los sujetos obligados tienen ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie. Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen.

Artículo 8. Los sujetos obligados, deberán presentar un informe de financiamiento en el que se expresarán los ingresos y gastos por el periodo comprendido entre la fecha de su acreditación hasta el día de la jornada electoral, incluso de manera posterior a dicha jornada, según el plan o proyecto seguido por el sujeto obligado, cuya fecha de

presentación será a más tardar dentro de los 30 treinta días naturales posteriores a la jornada electoral.

Artículo 9. En las operaciones que realizan los sujetos obligados se identifican dos tipos de valor: el valor nominal y el valor intrínseco. En ambos casos, las operaciones deben informarse en términos monetarios.

El valor nominal es el monto de efectivo pagado o cobrado o en su caso, por pagar y por cobrar que expresen los documentos que soportan las operaciones.

El valor intrínseco es el valor de los bienes o servicios que se reciben en especie y que carecen del valor de entrada original que le daría el valor nominal. El valor de entrada es el costo de adquisición original.

Artículo 10. El valor nominal y el valor intrínseco deben expresar el valor razonable, el cual representa el monto de efectivo o equivalentes que participantes en el mercado estarían dispuestos a intercambiar para la compra o venta de un activo, o para asumir o liquidar un pasivo, en un mercado de libre competencia, sustentándose en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios o cotizaciones.

Artículo 11. Las operaciones deben informarse al valor nominal cuando exista y al valor razonable cuando se trate de aportaciones en especie de las que no sea identificable el valor nominal.

Artículo 12. Los ingresos orientados a la Observación Electoral que reciban las Organizaciones, deberán registrarse señalando el concepto y deberán contar con la documentación original correspondiente, diferenciando los ingresos que se obtenga en dinero como en especie.

Artículo 13. No podrán realizar aportaciones, donaciones ni entregar bienes a título gratuito o en comodato a las Organizaciones, las personas siguientes:

- a. Las personas jurídicas de carácter público, sean éstas de la Federación, de los Estados, los Ayuntamientos o Órganos Políticos-Administrativos, salvo los establecidos en la ley;
- b. Las/os servidoras/es públicas/os, respecto de los bienes muebles e inmuebles y los recursos financieros y humanos que administren y se encuentren destinados para los programas o actividades institucionales;
- c. Los partidos políticos, personas físicas o jurídicas extranjeras;
- d. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- e. Las/os ministras/os de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- f. Las personas morales de cualquier naturaleza, y
- g. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

CAPÍTULO II

Registro y comprobación del gasto

Artículo 14. Los comprobantes de gastos deben estar emitidos a nombre de las Organizaciones y reunir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 15. Los sujetos obligados podrán comprobar gastos por actividades de organización electoral, a través de bitácoras para gastos menores, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 16. Las bitácoras deberán estar vinculadas únicamente con las actividades de observación electoral.

Artículo 17. Los gastos operativos realizados y programados por las Organizaciones, deberán registrarse detallando de manera clara el lugar donde se efectuó la erogación, así como a la persona a la que se realizó el pago, el concepto, importe, fecha, cuenta bancaria o transferencia electrónica, además de la documentación comprobatoria de cada operación realizada.

TÍTULO TERCERO

Del Informe de Financiamiento

CAPÍTULO I

Presentación del Informe de Financiamiento y avisos

Artículo 18. Las Organizaciones deben presentar el informe de financiamiento dentro de los treinta días naturales posteriores a la jornada electoral, en donde indicarán el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvieron para desempeñar sus actividades durante el proceso electoral, relacionadas directamente con la observación electoral.

Artículo 19. El informe deberá presentarse de manera impresa y en medio magnético, de acuerdo al Anexo Único del presente Reglamento, respecto de la aplicación del financiamiento obtenido para el desarrollo de sus actividades, relacionadas directamente con la observación electoral.

Artículo 20. La presentación del informe, documentación y avisos, deberá dirigirse a la o el titular de la Contraloría y podrá realizarse en las oficinas de los Consejos Municipales Electorales y en la oficina central del Instituto.

Los Consejos Municipales Electorales, remitirán a la o el titular de la Contraloría la documentación que las Organizaciones entreguen en un plazo máximo de 3 días contados a partir de su recepción.

Artículo 21. Los informes deberán ser suscritos por la o el representante legal de las Organizaciones de que se trate, e integrará:

- a) Copia de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.
- b) Copia del estado de cuenta bancaria correspondiente a la cuenta receptora de las Organizaciones.
- c) Detalle de los importes reportados en el informe en donde se precisen las fechas, nombres de los proveedores y concepto.

Artículo 22. Las Organizaciones, deberán realizar los siguientes avisos a la o el titular de la Contraloría:

- a) A más tardar dentro de los siguientes diez días posteriores a su acreditación por parte del Instituto Nacional Electoral, el nombre completo de la o el responsable de finanzas, el domicilio, número telefónico y correo electrónico de las Organizaciones.
- b) En caso de que existan modificaciones en las o los responsables, se deberá avisar dentro de los siguientes diez días en que ocurra.

Artículo 23. Con el objeto de facilitar a las Organizaciones el cumplimiento en tiempo de la presentación del informe y avisos, la o el titular de la Contraloría les informará por oficio el inicio y término de los plazos para la presentación correspondiente.

CAPÍTULO II

Facilidades Administrativas

Artículo 24. Los sujetos obligados que no reciban financiamiento para el desarrollo de sus actividades de observación electoral, deberán presentar un escrito libre, dirigido a la o el titular de la Contraloría y firmado en forma autógrafa por la o el representante, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que la Organización de Observadoras y Observadores que representa no obtuvo ingreso y gasto alguno que tenga que ser reportado.

CAPÍTULO III

De la verificación del informe de financiamiento

Artículo 25. La o el titular de la Contraloría será responsable de verificar los rubros del informe de financiamiento.

La o el titular de la Contraloría tendrá en todo momento la facultad de solicitar a la persona responsable de las finanzas de las Organizaciones, aclaraciones o documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en el informe.

Artículo 26. Las Organizaciones deberán dar respuesta por escrito, en un plazo de diez días naturales posteriores a la recepción de la consulta de la o el titular de la Contraloría a propósito de la entrega del informe de financiamiento.

Artículo 27. La o el titular de la Contraloría presentará al Consejo un proyecto de dictamen de fiscalización respecto del informe de financiamiento de las Organizaciones, en el cual se asentarán cada una de las recomendaciones propuestas por la o el titular de la Contraloría para promover la rendición de cuentas y la transparencia.

Artículo 28. La o el titular de la Contraloría contará, para revisar los informes que presenten los sujetos obligados, con veinte días naturales, que se computarán a partir del día siguiente de la fecha límite para su presentación, o bien, a partir del vencimiento del plazo establecido en el Artículo 26 del presente Reglamento. Concluido el referido plazo para la revisión, deberá remitir al Consejo General un proyecto de dictamen de fiscalización dentro de los siete días naturales siguientes.

Artículo 29. El Consejo aprobará en su caso, el proyecto de dictamen de fiscalización efectuado por la o el titular de la Contraloría, respecto de los informes de financiamiento correspondientes.

CAPÍTULO IV

De la Transparencia y plazos de conservación de la información y documentación

Artículo 30. La transparencia y difusión de la información contable y presupuestal deberá sujetarse a la legislación general y local aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 31. El Instituto actuará con diligencia en la conservación de la información y documentación, tomando en consideración la vigencia documental de ésta, la cual se define como el periodo en el que un documento de archivo mantiene sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.